

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-22/2019

RECURRENTE:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIAS:

BEATRIZ MEJÍA RUÍZ Y PERLA
BERENICE BARRALES ALCALÁ¹

Ciudad de México, a dieciséis de mayo de dos mil diecinueve².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública **confirma** el acuerdo INE/CG212/2019, del Consejo General de Instituto Nacional Electoral.

G L O S A R I O

Apelación	Recurso de apelación
CEN	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional
Comité Estatal	Comité Directivo Estatal Ciudad de México del Partido Revolucionario Institucional
Criterios	Acuerdo INE/CG774/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los criterios para el tratamiento de los saldos pendientes de pago por concepto de contribuciones de los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local y partidos políticos locales
Consejo General o Autoridad Responsable	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos

¹ Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

² En adelante todas las fechas están referidas a este año, salvo mención expresa de otro.

	Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRI o Recurrente	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

I. Fiscalización

1. Plazo para revisión de informes. El (28) veintiocho de febrero de (2018) dos mil dieciocho, el Consejo General emitió el acuerdo mediante el cual aprobó el ajuste a los plazos para la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local y partidos políticos locales, así como agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio (2017) dos mil diecisiete.

2. Vencimiento de plazo. El (28) veintiocho de marzo de ese año, venció el plazo para que los partidos políticos entregaran a la UTF los informes anuales de informes y gastos.

3. Proyectos de la UTF. El (29) veintinueve de enero de (2019) dos mil diecinueve, la Comisión de Fiscalización del Consejo General aprobó los proyectos que presentó la UTF, incluido el del PRI.

4. Primera resolución impugnada. El (29) veintinueve de febrero, el Consejo General emitió la resolución INE/CG55/2019 respecto de las

irregularidades encontradas en Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondientes al ejercicio (2017) dos mil diecisiete, mediante la cual impuso diversas sanciones al recurrente.

II. Primera Apelación. El (22) veintidós de febrero, el PRI presentó Apelación contra la resolución señalada en el párrafo que antecede.

III. Sentencia de la Sala Regional. El (28) veintiocho de marzo, esta Sala Regional revocó la resolución INE/CG55/2019 para que la Autoridad Responsable emitiera una nueva, en la que debía valorar los documentos soporte enviados por el PRI para contestar las observaciones realizadas por la UTF.

IV. Acuerdo Impugnado. El (10) diez de abril, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG212/2019, mediante el cual cumplió lo ordenado en la sentencia referida en el párrafo que antecede y sancionó al Recurrente.

V. Segunda Apelación

1. Demanda. El (16) dieciséis de abril³, el PRI presentó Apelación contra el acuerdo referido en el párrafo que antecede.

2. Turno y recepción. El (22) veintidós de abril, fueron recibidas las constancias en esta Sala Regional, ese mismo día quedó integrado el expediente con la clave de identificación SCM-RAP-22/2019 y fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo tuvo por recibido el (24) veinticuatro siguiente.

3. Admisión y cierre de instrucción. El (30) treinta de abril, la Magistrada Instructora admitió la demanda y las pruebas ofrecidas por el PRI; asimismo, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, en su oportunidad cerró la instrucción.

³ Consultable en la hoja 5 a 45 del expediente principal.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso, al haberse interpuesto por un partido político nacional que controvierte la resolución emitida por el Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de dicho partido, correspondiente al ejercicio (2017) dos mil diecisiete en la Ciudad de México; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafo primero y 99 párrafo cuarto, fracción VIII.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 186, fracción III, incisos a) y g) y 195, fracción I.

Ley de Medios: artículos 40, párrafo 1, inciso b); 42, párrafo 1; y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I.

Acuerdo INE/CG329/2017, por el que el Consejo General aprobó el ámbito territorial de las (5) cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, mediante el cual, delegó los asuntos de su competencia a las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción en la circunscripción correspondiente para conocer y resolver asuntos en materia de fiscalización⁴.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los

⁴ Visible en la página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Acuerdo_General_1-2017.pdf

requisitos generales, acorde con lo dispuesto en los artículos 8, 9, 12 párrafo 1 inciso a), 13 párrafo 1 inciso a) fracción I, 40 párrafo 1 inciso a) y 45 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios.

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la Autoridad Responsable, haciendo constar el nombre del Recurrente y la firma autógrafa de su representante, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para tales efectos; asimismo identificó el acto impugnado, expuso los hechos y agravios correspondientes, y ofreció las pruebas que estimó necesarias.

2. Oportunidad. Este requisito está satisfecho en virtud de que, si bien del expediente no puede advertirse la constancia de la notificación realizada al Recurrente, lo cierto es que dicha resolución fue emitida el (10) diez de abril, y la demanda fue presentada el (16) dieciséis siguiente, por lo que el plazo de (4) cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios transcurrió del (11) once al (16) dieciséis de abril, sin contar los días (13) trece y (14) catorce, por ser sábado y domingo; de esta forma si la demanda fue presentada el (16) dieciséis, es evidente su oportunidad.

3. Legitimación. El PRI cuenta con legitimación para interponer el medio de defensa, toda vez que al ser un partido político sancionado cuenta con este requisito, en términos de los artículos 42 y 45 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios.

4. Personería. Debe tenerse por satisfecho el requisito previsto en el artículo 13 párrafo 1 inciso a) fracción I de la Ley de Medios, pues quien promueve tiene acreditada su calidad de representante propietaria del Recurrente ante el Consejo General, calidad que fue reconocida por la Autoridad Responsable en su informe circunstanciado.

5. Interés jurídico. Este requisito está satisfecho, toda vez que el

Recurrente controvierte determinaciones en las cuales se le impusieron diversas sanciones.

6. Definitividad. Se estima que el acto es definitivo y firme en términos del artículo 42 de la Ley de Medios, toda vez que la legislación no prevé algún medio de defensa que deba agotar el Recurrente antes de acudir ante esta instancia federal.

TERCERA. Planteamiento del caso

3.1. Causa de Pedir: El Recurrente considera que, con el acuerdo impugnado, la Autoridad Responsable vulnera en su perjuicio la obligación constitucional de debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, así como los principios de certeza y exhaustividad, ya que las sanciones impuestas se sustentaron en una interpretación parcial, incompleta y subjetiva.

3.2. Pretensión: El Recurrente pretende que esta Sala Regional revoque las sanciones impuestas por considerar que se impusieron injustificadamente.

3.3. Controversia: La controversia consiste en determinar si el acuerdo impugnado está apegado a Derecho y debe ser confirmado, o bien, le asiste la razón al Recurrente y deben quedar sin efectos las sanciones impuestas.

CUARTA: Estudio de Fondo

4.1. Síntesis de Agravios

4.1.2. Conclusión 2-C1-CM

Indebida fundamentación y motivación

En su **primer** agravio, el Recurrente controvierte el acuerdo impugnado, porque estima que las consideraciones relacionadas con la conclusión **2-C1-CM** resultan violatorias del principio de certeza, toda vez que la Autoridad Responsable le requirió, para acreditar el objeto

partidista de diversos gastos, distintas evidencias y documentales no previstas en el Reglamento de Fiscalización ni en la Ley de Partidos.

Aduce que, no obstante lo anterior, ofreció como evidencia, fotografías y listas de asistencia de los eventos observados a fin de acreditar el objetivo partidista; sin embargo, estima incorrecto que la Autoridad Responsable señalara que de los documentos aportados *“...no se visualizan a los asistentes que permitiera verificar si las reuniones de trabajo fueron realizadas, asimismo de las siete fotografías presentadas al partido omitió señalar a qué evento correspondía, por lo que no fue posible vincularlos con algún evento en específico”*.

En concepto del PRI, con las evidencias fotográficas aportadas comprobó el servicio contratado y con las listas de asistencia de las personas que estuvieron presentes en los eventos realizados, probó la asistencia de dichas personas, así como la fecha de los eventos.

Alega que el acuerdo impugnado carece de fundamentación, al no establecer con precisión el precepto legal que señala que un partido tiene la obligación de presentar imágenes de las personas, militantes o simpatizantes que acudan a un evento como parte de la documentación soporte del evento, pues la única prueba suficiente para tener por acreditado la presencia de las personas que asisten a los eventos es la lista, misma que fue remitida a la Autoridad Responsable en su oportunidad.

4.1.3 Conclusión 2-C9-CM

Indebida valoración probatoria y falta de exhaustividad

En su **segundo** agravio, relacionado con la conclusión 2-C9-CM, el Recurrente aduce que la UTF no consideró ni valoró debidamente que mediante escrito de (5) cinco de noviembre del año pasado, respondió las observaciones contenidas en el primer oficio de errores y omisiones

con la clave de identificación INE/UTF/DA/44714/18 de (19) diecinueve de octubre.

El PRI refiere que le causa agravio la sanción impuesta al Comité Estatal respecto de la conclusión 2-C9-CM, consistente en una falta de carácter sustancial o de fondo y una reducción del (25%) veinticinco por ciento de la ministración mensual por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de (\$307,173.75) trescientos siete mil ciento setenta y tres pesos con setenta y cinco centavos.

Alega que en ninguna parte de los oficios de errores y omisiones primera y segunda vuelta, la Autoridad Responsable mencionó la infracción cometida respecto al saldo con antigüedad mayor de un año originada en (2015) dos mil quince por la que fue sancionado, lo cual lo deja en estado de indefensión al no mencionar la autoridad fiscalizadora cómo se integró dicha cantidad, por lo que se encuentra imposibilitado para llegar a un análisis, pues sus registros contables no registran la cifra de (\$204,782.50) doscientos cuatro mil setecientos ochenta y dos pesos con cincuenta centavos.

El PRI argumenta que los comprobantes de pago relacionados con las contribuciones federales corresponden al importe que reportó el CEN, ya que éste es el encargado de enterar las contribuciones federales y del resguardo obligatorio de la información fiscal conforme a la normatividad vigente y aplicada por el Servicio de Administración Tributaria, por lo que la información solicitada por la Autoridad Responsable únicamente la tiene el CEN de conformidad con la normatividad fiscal.

El PRI manifiesta que el pago de los impuestos de dicho partido lo realiza el CEN, quien cuenta con el Registro Federal de Contribuyentes, firma electrónica y contraseña, por lo que el Comité Estatal no cuenta con la facultad de realizar pago alguno porque el

CEN es el sujeto obligado, ya que cuenta con la información de nóminas y es el encargado de expedir los recibos de nómina correspondientes y realiza los enteros de impuestos ante el Servicio de Administración Tributaria, por lo que la Autoridad Responsable al momento de emitir el oficio de errores y omisiones del informe anual de (2017) dos mil diecisiete, constató que el sujeto obligado sí había presentado las pólizas correspondientes a las transferencias en especie recibidas por el CEN.

4.2. Marco jurídico aplicable

Tal y como lo ha sostenido esta Sala Regional⁵, el sistema de fiscalización de los recursos con que cuentan los partidos políticos tiene por objeto verificar que sus ingresos y gastos se lleven a cabo en cumplimiento de las disposiciones aplicables, y mediante sistemas que transparenten la fuente y origen de los recursos, así como el destino de éstos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 41 Bases II y V Apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución, corresponde al INE fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos y de quienes ostenten candidaturas, a través de su Consejo General.

En ese sentido, los artículos 190 y 191 de la Ley Electoral, regulan la labor de fiscalización de los partidos políticos a cargo del INE, estableciendo que la misma se realizará por el Consejo General, en los términos y con base en los procedimientos en ella previstos, de conformidad con las obligaciones establecidas en la Ley de Partidos.

En virtud de lo expuesto, el Consejo General tiene entre sus atribuciones: **a)** emitir lineamientos específicos para la fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos; **b)** vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales; **c)** resolver en definitiva el

⁵ Véanse sentencias emitidas por esta Sala Regional en los recursos SCM-RAP-18/2017 y SCM-RAP-21/2017 y SCM-RAP-105/2018, entre otros.

proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos; **d)** así como, en caso de incumplimiento, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.

Para tal efecto, el INE cuenta con un Reglamento de Fiscalización, a fin de establecer las disposiciones específicas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos.

Ello, dado que parte del propósito del sistema de fiscalización es fortalecer la transparencia y rendición de cuentas, así como proteger la certeza y buen manejo del erario en posesión de los institutos políticos, conforme a los objetivos que persiguen.

En ese sentido, esta Sala Regional también ha considerado en ocasiones anteriores⁶ que conforme a los artículos 41, Base II, de la Constitución, así como 50 y 72 de la Ley de Partidos, tales institutos pueden y deben desarrollar, en lo general, (2) dos tipos de actividades:

1. Actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:
 - a) Las destinadas a sostener el funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política, a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados y afiliadas, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
 - b) Las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, que contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

⁶ Véase sentencia emitida en el recurso SCM-RAP-1/2018.

2. Actividades específicas de carácter político-electoral:

- a)** Aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen por objeto la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía para que sus candidaturas registradas obtengan los votos necesarios para acceder a cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, párrafo 1, inciso n) de la Ley de Partidos, impone la obligación a los institutos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

Asimismo, el inciso d) del párrafo 1 del artículo 23 del mismo ordenamiento legal establece que los partidos tienen derecho a acceder a prerrogativas y recibir financiamiento público en términos del artículo 41 de la Constitución. Así también se debe entender que los partidos políticos deben destinar su financiamiento público y privado al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas antes citadas.

De esta manera, el uso de recursos públicos por parte de los partidos políticos encuentra límites en relación con su destino, debido a que su financiamiento, únicamente puede corresponder a los fines establecidos en ley.

Así, y dado que la actuación de los partidos tiene límites, sus erogaciones no pueden resultar ajenas o diversas a su naturaleza de entidades de interés público, motivo por el cual, tanto las autoridades electorales de naturaleza administrativa como jurisdiccional, deben observar que el destino de los recursos públicos sea adecuado y acorde a los principios rectores de la materia electoral.

QUINTA. Cuestión previa

Es preciso señalar los antecedentes del caso para para la resolución del presente medio de impugnación, es decir, lo que se resolvió en el SCM-RAP-10-2019 y en el acuerdo emitido por el Consejo General al cumplir dicha sentencia.

5.1. Agravios en ese recurso

El PRI, en el recurso SCM-RAP-10-2019, señaló en esencia lo siguiente:

- Que en las **conclusiones 2-C1-CM, 2-C2-CM y 2-C9-CM** la Autoridad Responsable no analizó debidamente los documentos que aportó con la finalidad de solventar las observaciones realizadas por la UTF.
- Que con relación a la conclusión **2-C1-CM**, fue indebida la determinación de la Autoridad Responsable, toda vez que redujo en un (25%) veinticinco por ciento su ministración mensual por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes. Consideró indebida dicha determinación al sostener que carecía de fundamentación y motivación y vulneraba el principio de certeza, pues la UTF no valoró adecuadamente el escrito presentado el (5) cinco de noviembre del año pasado, en el cual, según él, respondió a las observaciones contenidas en el primer oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/44714/18, emitido por la UTF.
- Que en dicho escrito anexó los contratos de arrendamientos, asesoría legal y de los eventos, que de acuerdo con el artículo 261 del Reglamento de Fiscalización, implicaran un monto superior a las (500) quinientas Unidades de Medida de Actualización. Agregó que por lo que hacía a los servicios de viáticos no existían contratos, pues el monto no lo ameritaba; finalmente, sostuvo que adjuntaba evidencia de los eventos.
- Que, en relación con las conclusiones 2-C2-CM y 2-C9-CM indebidamente le impuso una sanción

por la supuesta omisión de presentar documentos soporte, es decir, por el incumplimiento de su obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos utilizados por los sujetos obligados, de acuerdo con la normativa electoral.

- Que la UTF no valoró debidamente que mediante escrito de (5) cinco de noviembre del año anterior, respondió las observaciones contenidas en el primer oficio de errores y omisiones detectadas por dicha autoridad en el informe del PRI y toda vez que la observación persistió en el segundo oficio de errores y omisiones, el Recurrente desahogó una segunda respuesta el (4) cuatro de diciembre de ese mismo año.

5.2. Esta Sala Regional en esencia determinó lo siguiente:

Consideró **fundados** los agravios del PRI y revocó la resolución impugnada, toda vez que la Autoridad Responsable omitió valorar los anexos que el Recurrente aportó con las respuestas a los oficios de la autoridad fiscalizadora, de fechas (5) cinco de noviembre y (4) cuatro de diciembre del año pasado, lo que vulneró el principio de exhaustividad.

Lo anterior es así, toda vez que la UTF realizó oficios de errores y omisiones en (2) dos ocasiones, mediante los cuales hizo saber al Recurrente que debía subsanar diversas observaciones a efecto de cumplir debidamente sus obligaciones de fiscalización.

En las referidas ocasiones, el PRI respondió mediante escritos de fechas (5) cinco de noviembre y (4) cuatro de diciembre, en los que pretendió subsanar los errores u omisiones detectadas en la rendición del informe.

Con relación al primer escrito, se advirtió que la UTF, en su segundo oficio de errores y omisiones, razonó por qué estimaba satisfechas o no las observaciones realizadas; en ese sentido en aquellas que

estimó que aún se advertían inconsistencias, solicitó nuevamente elementos de prueba que acreditaran el destino y objeto de los gastos reportados.

Sin embargo, al rendir su segunda respuesta ante el requerimiento de la UTF, ésta no valoró debidamente los elementos aportados a fin de establecer si se encontraban subsanadas las irregularidades detectadas.

En el segundo escrito remitido por el PRI el (4) cuatro de diciembre, del año pasado remitió diversos documentos relacionados con las **conclusiones 2-C1-CM, 2-C2-CM y 2-C9-CM**, tales como: **a)** evidencias documentales y fotografías de los eventos de consejos consultivos y asambleas ordinarias, relacionadas con la observación **2-C1-CM**; **b)** convenio de pago de adeudo en parcialidades relacionado con la observación **2-C1-CM**; **c)** fotografías de los consejos consultivos y asambleas relacionadas con la conclusión **2-C2-CM**; **d)** evidencias fotográficas de los artículos adquiridos en relación con de las pólizas referentes con la observación **2-C2-CM**; y **e)** diversas capturas de pantalla relacionadas con la conclusión **2-C9-CM**.

Esta Sala Regional concluyó que la Autoridad Responsable no señaló las razones por las cuales estimaba que no eran suficientes las pruebas aportadas por el Recurrente para estimar colmadas las observaciones realizadas y, en consecuencia, subsistía el error o irregularidad detectado que hizo al PRI acreedor a diversas sanciones.

Finalmente, esta Sala Regional estimó que la Autoridad Responsable no expuso los motivos que sustentaron su determinación, por lo que no cumplió a su obligación constitucional de emitir resoluciones debidamente motivadas.

SEXTA. Respuesta a los agravios

6.1. Conclusión 2-C1-CM

Indebida fundamentación y motivación

En su demanda, el Recurrente controvierte la Conclusión **2-C1-CM**, en relación con la omisión de presentar evidencias a efecto de identificar el objeto partidista de los gastos, en la que señala lo siguiente:

No.	Conclusión	Monto involucrado
2-C1-CM	<i>El sujeto obligado omitió presentar las evidencias que justifiquen el objeto partidista de los gastos por concepto de viáticos y eventos por \$749,076.84."</i>	\$749,076.84

Cabe señalar que la Autoridad Responsable realizó el análisis respectivo para calificar la falta e individualizar la sanción y determinó que debía consistir en una sanción económica, equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a la cantidad de \$749,076.84 (setecientos cuarenta y nueve mil setenta y seis pesos 84/100 M.N).

Al respecto, el Recurrente señala que con respecto a la póliza de diario de (11) once de junio de (2017) dos mil diecisiete, referente al gasto por servicios de banquetes otorgados por el proveedor Festen & Fun, S.A de C.V., en varios eventos de los consejos consultivos en la Ciudad de México, por un monto de (\$181,283.64) ciento ochenta y un mil doscientos ochenta y tres pesos con sesenta y cuatro centavos; el (4) cuatro de diciembre de (2018) dos mil dieciocho, presentó como evidencia ante la UTF, fotografías y listas de asistencia de los eventos que se realizaron en dicho periodo, a fin de acreditar el objetivo partidista de los gastos observados.

En ese sentido, el PRI manifiesta que la Autoridad Responsable argumentó que de las fotografías aportadas "...no se visualizan a los asistentes que permitiera verificar si las reuniones de trabajo fueron realizadas, así mismo de las siete fotografías presentadas al partido omitió señalar a qué evento correspondía, por lo que no fue posible vincularlos con algún evento en específico"; lo cual estima incorrecto,

pues con las fotos presentadas comprobó el servicio contratado y con las listas de asistencia de las personas que estuvieron presentes en los eventos realizados, probó la asistencia de dichas personas, así como la fecha de los eventos realizados.

A juicio de esta Sala Regional, el agravio es **infundado**, como se explica a continuación.

A efecto de justificar la calificativa del agravio, debe señalarse que la citada conclusión se sustenta en el **artículo 25, párrafo 1, inciso n)** de la Ley de Partidos que, como ya se señaló, dispone que es obligación de los partidos políticos aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

Del anterior artículo se desprende la obligación de los partidos políticos de utilizar sus prerrogativas y aplicar su financiamiento exclusivamente para los fines para los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias de forma permanente, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos y ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado.

Derivado de la mencionada disposición, es obligación de los partidos políticos, en los ejercicios de fiscalización de sus ingresos y egresos, comprobar que sus gastos, en efecto, se hayan destinado a tales propósitos.

Ello, debido a que el objeto de la norma en estudio consiste en garantizar que el destino de los recursos obtenidos por los partidos políticos sea acorde al sostenimiento de sus actividades ordinarias, y las demás previstas en ley.

Por tanto, en el curso de su labor fiscalizadora, el INE cuenta con un andamiaje institucional que le permite vigilar el buen manejo de los recursos, mediante la detección y prevención de irregularidades, y tiene la facultad de presentar a la Comisión de Fiscalización los dictámenes consolidados y proyectos de resolución en materia de fiscalización.

De ahí que, al detectar alguna irregularidad, la UTF podrá requerir a los sujetos obligados diversa documentación con objeto de cumplir con el debido proceso, por un lado, asegurar su garantía de audiencia y, por el otro, vigilar que el uso de los recursos sea acorde a los objetivos previstos en la Ley de Partidos.

En este sentido, se aprecia que en todo momento se respetó su garantía de audiencia, conforme al artículo 80, párrafo 1, inciso b), fracciones II y III, de la Ley de Partidos⁷; y que, de manera acorde con la fracción I de la citada ley, así como con el artículo 296, párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización⁸, **cuenta con la facultad para solicitar de los partidos políticos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.**

En el caso, si bien, la UTF informó al Recurrente que había omitido presentar las evidencias mediante las cuales comprobara el objeto

⁷ Artículo 80.

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas: [...]

b) Informes anuales: [...]

II. Si durante la revisión de los informes la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, prevendrá al partido político que haya incurrido en ellos para que, en un plazo de diez días, contados a partir de dicha prevención, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

III. La Unidad Técnica está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones realizadas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane [...]

⁸ Artículo 291. Lugar de revisión

1. La Unidad Técnica tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los sujetos obligados que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, se tendrá la obligación de permitir a la Unidad Técnica el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos correspondientes, así como a la contabilidad que deben llevar.

partidista de ciertos gastos ahí identificados; también lo es que el Recurrente aportó lo siguiente:

- Las evidencias documentales y fotografías de los eventos de consejos consultivos y asambleas ordinarias y el convenio de pago de adeudos en parcialidades.
- Fotografías de los consejos consultivos y asambleas, así como evidencias de los artículos adquiridos.
- Diversas capturas de pantalla.

Posteriormente, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del PRI, mediante oficio de errores y omisiones en primera vuelta, número INE/UTF/DA/44714/18, y a partir de la respuesta del Recurrente y del análisis de las aclaraciones y la documentación presentada en el SIF, la UTF determinó lo siguiente:

- Que el Recurrente omitió presentar el informe de los resultados proporcionado por el prestador de servicio.
- Que omitió presentar la relación de los bienes muebles o inmuebles, señalando el uso que les da para su operación ordinaria.

Por ello solicitó que presentara evidencia documental sobre la realización de los eventos para su actividad ordinaria que debería coincidir con las circunstancias de tiempo, modo y lugar con los gastos reportados.

Ahora bien, de la verificación de la documentación presentada sobre la realización de eventos, que debía contener las circunstancias de tiempo, modo y lugar (programa de los eventos; listas de asistencia; fotografías o video del evento); informe de resultados proporcionados por los prestadores de servicios, y las aclaraciones que a su derecho convinieron; al no coincidir con las circunstancias de tiempo, modo y lugar con los gastos reportados, la observación quedó como no atendida.

Lo anterior es así, ya que la Autoridad Responsable determinó en la nueva dictaminación en acatamiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional en el expediente con la clave de identificación SCM-RAP-10-2019 lo siguiente:

(...)

Respecto de los gastos señalados con (1) en el cuadro principal de la observación, subcuenta “Viáticos y pasajes”; aun cuando el sujeto obligado manifestó que los gastos por concepto de viáticos y pasajes corresponden a eventos realizados por el CEN y que solo les fueron reembolsados los gastos por haber participado en dichos eventos; el partido omitió presentar adjuntos a sus respectivas pólizas reportadas en el SIF la evidencia documental sobre la realización de los eventos señalados, que permitiera constatar las circunstancias de modo, tiempo y lugar con los gastos reportados, tales como la convocatoria, programa del taller o evento indicando la fecha de su realización; fotografías y/o oficios de comisión del partido a favor de la persona que comprueba los gastos como se indica a continuación:

Póliza	Documentación Presentada en el SIF	Documentación Faltante
PN-EG-53/08-17	Reembolso de gastos Orlando Hurtado Domínguez Transferencia bancaria Reporte de gastos con tarjeta de crédito Recibo de pasajes aéreos de Karla Alejandra Espinoza Pérez y por productos turísticos	Oficio de comisión Convocatoria del taller evento Fotografías
PN-DR-38/08-17	Pasajes aéreos de: Erick Herrera José Ignacio Lozano	Oficio de comisión Convocatoria del taller evento Fotografías
PN-DR-39/08-17	Pasajes aéreos	Oficio de comisión Convocatoria del taller evento Fotografías
PN-DR-40/08-17	Pasajes aéreos	Oficio de comisión Convocatoria del taller evento Fotografías

*En consecuencia, al omitir presentar evidencia que permitiera constatar la realización de los eventos, el partido no comprobó el objeto partidista del gasto realizado, razón por la cual la observación **no quedó atendida**, por un importe de \$52,651.72.*

(...)

De los gastos señalados con (1) en el cuadro principal de la observación, subcuenta “Eventos”; aun cuando el sujeto obligado manifestó que se anexan en las pólizas respectivas las evidencias que se estaban solicitando; de la verificación al SIF se constató que omitió presentar adjunto a sus respectivas pólizas la evidencia documental sobre la realización de algunos eventos, que permitiera verificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar con los gastos reportados, tales como la convocatoria, programa de taller o evento indicando las fechas de su realización; listas de asistencia y fotografías o videos del evento como se indica a continuación:

Póliza	Documentación presentada en el SIF	Conclusiones
PN-DR-11/07-17	<p>Contrato por el servicio de eventos denominados reuniones del trabajo de 12, 14, 19, 20, 21, 26, 27, 28 de julio y 3 de agosto de 2017 por concepto de alimentos, bebidas, mantelería, equipo de sonido, montaje y desmontaje.</p> <p>7 fotografías, en las que se aprecia los servicios para la celebración de las asambleas.</p>	<p>Se presentan 7 fotografías en las cuales se visualizan los servicios que refiere el contrato; no se visualizan a los asistentes que permitiera verificar si las reuniones de trabajo fueron realizadas; asimismo, de las 7 fotografías presentadas el partido omitió señalar a que evento correspondía, por lo que no fue posible vincularlos con algún evento en específico.</p> <p>En consecuencia, al omitir presentar evidencia que permita constatar que las reuniones de trabajo fueron celebradas, tal como listas de asistencia, fotografías de los asistentes en reunión de trabajo, la convocatoria o evidencia que permitiera vincular los gastos realizados con la celebración de 10 reuniones de trabajo que refiere el contrato, no se solventa la observación por \$181, 283.64.</p>
PN-DR-68/10-17	<p>Factura del 14-09-17 por concepto de servicio de catering y personal otorgados los días 11 y 17 de diciembre de 2015.</p> <p>Convenio judicial de pago de cheque.</p>	<p>El partido señala que corresponde a un evento que realizó el comité a los militantes colaboradores del partido en el 2015, el cual no se pagó en su oportunidad sino hasta 2017 donde se llegó a un convenio con el proveedor para liquidar el adeudo en parcialidades; sin embargo, no presentó evidencia alguna de la colaboración del evento que permitiera constatar el servicio de catering y personal de los días 11 y 17 de diciembre de 2015, aunado que el convenio judicial de pago no esta suscrito por las partes, ni sellado por las instancias competentes; sin embargo cabe señalar que dicha documentación no encuentra idoneidad respecto de la pretensión de exhibir documentación que permita corroborar el objeto partidista del evento en comento, por lo que la observación se tiene por no atendida por un importe de \$515,141.48.</p>

(...)

*Referente a los gastos señalados con 1B del cuadro anterior, al omitir presentar evidencia que permitiera constatar la realización de los eventos, el partido no comprobó el objeto partidista del gasto realizado, razón por la cual, la observación **no quedó atendida** por un importe de \$696,425.12.*

(...)

Por todo lo anterior, el sujeto obligado omitió presentar las evidencias que justifiquen el objeto partidista de los gastos por concepto de viáticos y eventos por \$749,076.84 (\$52,651.72+696,425.12).

Resulta preciso señalar que el planteamiento esencial del Recurrente reside en que la autoridad fiscalizadora le requirió documentación no prevista en la normativa electoral, sin embargo, esa premisa resulta inexacta, en virtud de que, tal y como se señaló en párrafos anteriores, los partidos políticos cuentan con la carga de acreditar ante la autoridad fiscalizadora electoral, el monto, finalidad y destino de todos los gastos que realicen, así como de justificar que la actividad correspondiente a cada gasto se dirigió al cumplimiento de sus fines constitucionales.

Es por ello que, conforme a lo dispuesto en el artículo 199, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral, la autoridad fiscalizadora electoral cuenta con la atribución de requerirle toda aquella documentación que considere necesaria para la adecuada comprobación del gasto acorde a dichos fines.

Conforme con lo anterior, resulta claro que opuestamente a lo manifestado por el Recurrente, el requerimiento de evidencias formulado por la UTF no es ilegal porque de acuerdo con las disposiciones citadas, está facultada para requerir información o documentación necesaria para esclarecer el destino de los recursos concedidos a los partidos políticos y éstos se encuentran obligados a proporcionarla.

Además, en el caso, se encuentra justificada plenamente la solicitud de aclaraciones y evidencias, debido a que el Recurrente se encontraba vinculado a acreditar el objeto del gasto, y la simple referencia a una actividad resultaba insuficiente para probar que destinó el

financiamiento que le fue otorgado para sus actividades, precisamente, en esas actividades.

Así, se aprecia que los documentos que señala la UTF, tales como la convocatoria, el programa del taller o evento y fotografías o videos del mismo, eran elementos que, de haber sido entregados, podrían haber servido para acreditar que tales actos tenían como objeto cumplir los fines del partido y habrían solventado la observación.

No pasa desapercibido por este órgano jurisdiccional que el Recurrente remite cierta documentación con la que pretende acreditar que cuenta con la información solicitada en el ejercicio de fiscalización y que oportunamente la hizo llegar a la Autoridad Responsable.

Sin embargo, debe señalarse, por un lado, que la acreditación del cumplimiento a las actividades de fiscalización debió realizarse ante dicha autoridad, acompañando en todo momento, la documentación comprobatoria correspondiente y de conformidad con los plazos establecidos en el artículo correspondiente⁹, así como en aquéllos que al caso concreto se establecieron en los oficios de errores y omisiones que en observación al derecho de audiencia del Recurrente le fueron notificados oportunamente; sin que pueda renovarse su oportunidad de solventar observaciones en materia fiscal con la presentación de la presente Apelación.

Máxime que dichas pruebas, en esta instancia jurisdiccional no son idóneas para verificar que la información fue hecha del conocimiento de la autoridad fiscalizadora como resultado de la satisfacción a lo observado en los oficios de errores u omisiones que le fueron notificados al Recurrente, en tanto que no se advierte sello de recepción de la Autoridad Responsable.

⁹ Ley Electoral, en su artículo 80.

Al respecto, resultan orientadores los criterios establecidos por la jurisdicción ordinaria, al emitir las tesis de rubro: **PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR¹⁰ y PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA¹¹.**

Por lo anterior, el agravio del Recurrente consistente en que la Conclusión **2-C1-CM** es contraria a Derecho por habersele requerido diversa documentación no prevista en Ley, es **infundado**, pues contrario a lo que aduce el PRI, la Autoridad Responsable le requirió la información que estimó pertinente y necesaria para comprobar el **objeto partidista** de los gastos observados y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de éstos.

Con independencia de lo anterior, y a mayor abundamiento, esta Sala Regional considera que, de las evidencias aportadas por el Recurrente durante el procedimiento de fiscalización, incluidas las fotografías aportadas, no es posible desprender las circunstancias de tiempo, modo y lugar para poder correlacionar los servicios prestados con un objeto partidista.

Lo anterior, en virtud de que resultan insuficientes para acreditar el día en que se llevaron a cabo las actividades que se intentan acreditar, así como el contenido sustancial de los actos que ahí se llevaron a cabo para efecto de determinar si se dirigieron a cumplir con alguno de los fines constitucionales de los partidos políticos.

Además, cabe señalar que por su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que

¹⁰ Tesis: **I.3o.C.671 C**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVII, febrero de 2008, pág. 2371.

¹¹ Tesis **I.3o.C.665 C**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVII, febrero de 2008, pág. 2370.

pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser relacionadas que las puedan perfeccionar o corroborar.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**¹².

De las evidencias, incluidas las fotografías aportadas, no es posible desprender las circunstancias de tiempo, modo y lugar para poder correlacionar los servicios prestados con un objeto partidista.

Ahora bien, **tampoco tiene la razón** respecto a que la resolución está indebidamente fundamentada y motivada pues como se indicó, lo anterior se sustenta en el artículo 80, párrafo 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley de Partidos, y el artículo 296, párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que de la revisión del informe respectivo y al detectar una irregularidad que violenta el artículo 25, párrafo 1, inciso n) de la Ley de Partidos, el INE previno al Recurrente solicitando la información que consideró necesaria para acreditar el objeto partidista de los gastos.

Se estima lo anterior, puesto que los partidos políticos tienen pleno conocimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización y como entes de interés público, tienen límites en el ejercicio de sus recursos.

Por lo antes señalado, es que del análisis de dichas evidencias y su falta de idoneidad, la Autoridad Responsable concluyó correctamente que el PRI no acreditó el objeto partidista en sus gastos. Lo anterior, tomando en cuenta que en la instrumentación permitió al Recurrente hacer valer las aclaraciones que a su derecho convinieran, respetó su garantía de audiencia, sin que el PRI solventara las observaciones.

¹² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

De ahí que es correcto no tener como justificados los gastos, pues el PRI no **aportó los elementos necesarios para acreditar plenamente las circunstancias** y propósito para el que utilizó los recursos, además de que el Recurrente omitió hacer las aclaraciones que permitieran acreditar la finalidad constitucional o legal impuesta a los partidos políticos respecto al ejercicio o uso de sus recursos.

Tal y como se adelantó, el bien jurídico tutelado por la autoridad al requerir al Recurrente diversa documentación respecto a su garantía de audiencia, es el previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso n) de la Ley de Partidos. Ello, aunado a que el artículo 335, párrafo 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización, dispone que los **pronunciamientos que se emitan en los dictámenes consolidados, como resultado de la revisión de informes, se realizarán, entre otros aspectos, sobre el objeto partidista del gasto**, en términos de la Ley de Partidos.

De ahí que esté justificado y sea conforme a Derecho que, en el proceso de fiscalización del Recurrente, la UTF le hubiera requerido la documentación necesaria para comprobar el objeto partidista de sus egresos.

En todo caso, de haber contado con otras pruebas para comprobar el objeto partidista de la totalidad de sus gastos, el Recurrente estaba en posibilidad de hacer las aclaraciones correspondientes al responder ambos oficios de errores y omisiones, cosa que no hizo.

En efecto, en tales oficios, de primera y segunda vuelta, expresamente se solicitó al Recurrente, en respeto a su garantía de audiencia, realizar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Por ello, el agravio es **infundado**.

6.2. Conclusión 2-C9-CM

Indebida valoración probatoria y falta de exhaustividad

Ahora bien, el Recurrente controvierte en su **segundo** agravio la conclusión **2-C9-CM**, en relación con el saldo con antigüedad mayor a

un año en el ejercicio (2015) dos mil quince. Dicha conclusión señala lo siguiente:

No.	Conclusión	Monto involucrado
2-C9-CM	<i>Por lo que respecta al saldo de antigüedad mayor a un año por \$204, 782.50 originado en el ejercicio 2015, se constató que corresponden a partidas de las cuales el sujeto obligado no presentó evidencia documental correspondiente al entero de los impuestos.”</i>	\$204, 782.50

El PRI refiere que le causa agravio la sanción impuesta al Comité Estatal respecto de la conclusión 2-C9-CM, consistente en una falta de carácter sustancial o de fondo y en una reducción del (25%) veinticinco por ciento de la ministración mensual por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de (\$307,173.75) trescientos siete mil ciento setenta y tres pesos con setenta y cinco centavos.

Refiere que la UTF no consideró, ni valoró debidamente que mediante escrito de (5) cinco de noviembre del año pasado, respondió las observaciones contenidas en el primer oficio de errores y omisiones con la clave de identificación INE/UTF/DA/44714/18 de (19) diecinueve de octubre anterior.

Alega que en ninguna parte de los oficios de errores y omisiones primera y segunda vuelta, hace mención de la infracción cometida respecto al saldo con antigüedad mayor de un año originada en (2015) dos mil quince, por la que fue sancionado, lo cual lo deja en estado de indefensión al no mencionar la autoridad fiscalizadora, cómo se integró dicha cantidad, por lo que se encuentra imposibilitado para estudiar tal irregularidad, pues sus registros contables no registran la cifra de (\$204,782.50) doscientos cuatro mil setecientos ochenta y dos pesos con cincuenta centavos.

Antes de contestar el agravio es preciso señalar que el artículo 41 Base II párrafos primero y penúltimo de la Constitución, establece que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará

las reglas a que se sujetará su financiamiento, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Así, de conformidad con el artículo 26 inciso c) de la Ley de Partidos, los sujetos obligados, gozarán del régimen fiscal que dicha ley establece y las demás de la materia.

En tal sentido, el artículo 61 párrafo 1 inciso a) de la referida ley, establece que los partidos políticos deberán llevar su contabilidad mediante libros, sistemas, registros contables, estados de cuenta, cuentas especiales, papeles de trabajo, discos o cualquier medio procesable de almacenamiento de datos que les permita facilitar el registro y la fiscalización de sus activos, pasivos, ingresos y gastos y en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda.

Respecto a las obligaciones de carácter fiscal, los artículos 66, 67 y 68 de la citada norma, establecen que los partidos políticos tendrán un régimen diferenciado, pero tal cuestión, no los releva del cumplimiento de otras obligaciones fiscales.

Así, los partidos políticos están obligados a retener y enterar a las autoridades fiscales, conforme a las leyes aplicables, el Impuesto Sobre la Renta que corresponda por los sueldos, salarios, honorarios y cualquier otra retribución equivalente que realicen a sus dirigentes, empleados o empleadas, trabajadores o trabajadoras y profesionistas independientes que les presten servicios.

Además, respecto al Impuesto al Valor Agregado están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, cuando: i) reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas; ii) adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización; iii) reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes, prestados por personas físicas o morales, y; iv) reciban servicios prestados por comisionistas, cuando sean personas físicas.

Asimismo, al efectuar la retención de dicho impuesto se sustituirán en las personas enajenantes, prestadoras de servicio u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, teniendo la obligación de **pago y entero** del impuesto.

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización en sus artículos 84 párrafo 3 y 87 párrafo 4 establece que, si al concluir la revisión de los informes anuales que realice la UTF, hay contribuciones no enteradas en los términos que establecen las disposiciones fiscales, se les dará el tratamiento de cuentas por pagar; consecuentemente las contribuciones por pagar cuya antigüedad sean igual o mayor a un año, serán consideradas como ingresos y sancionadas como aportaciones no reportadas.

Lo anterior, pues la falta de entero de dichas contribuciones retenidas constituye una fuente de financiamiento adicional que rompe con el elemento equitativo de la distribución de los recursos públicos y privados de los partidos políticos.

Por tal razón, el artículo 133 del Reglamento de Fiscalización señala que los partidos políticos deberán cumplir las obligaciones fiscales y de seguridad social, sujetándose de conformidad con el artículo 68 de la Ley de Partidos, entre otras cosas, a la obligación de retener y enterar los impuestos que correspondan.

En ese sentido, el artículo 6 de los criterios para el tratamiento de los saldos pendientes de pago por concepto de contribuciones de los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local y partidos políticos locales establece que, para el entero de los impuestos correspondientes, se aceptarán como medio de pago los cheques o transferencias electrónicas de fondos a favor de la Tesorería de la Federación, de conformidad con las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria.

Además, el artículo 7 de los Criterios, en lo que interesa, que los partidos debían liquidar los saldos de contribuciones pendientes de

pago generadas en el ejercicio (2015) dos mil quince, a más tardar, el (31) treinta y uno de diciembre de (2016) dos mil dieciséis.

Así, el inciso c) del mencionado artículo establece que los saldos no pagados a más tardar en la fecha indicada serán sujetos de sanción de conformidad con el artículo 84 párrafo 3 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora, lo **infundado** del agravio radica en que, contrario a lo señalado por el Recurrente, la Autoridad Responsable sí valoró la documentación aportada pues le hizo saber que los saldos reportados con antigüedad mayor a un año correspondían al ejercicio (2015) dos mil quince, por un monto de (\$4'464,326.37) cuatro millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil trescientos veintiséis pesos con treinta y siete centavos.

“De la revisión a la cuenta “Impuestos por Pagar”, se detectaron saldos al 31 de diciembre de 2017 que el sujeto obligado no ha enterado a las autoridades correspondientes, **como se muestra en el Anexo 3** y que se resumen a continuación:

Número de Cuenta	Nombre de la Cuenta	Saldo Inicial 01-01-17 (A)	Retenciones del Ejercicio 2017 (B)	Amortización de Adeudos o Pagos en 2017 (C)	Total, de Adeudos Pendientes de Pago al 31-12- 17 (D=A+B-C)
210300000	Impuestos por pagar Ordinario	\$11,815,079.29	\$6,553,107.50	\$6,279,706.70	\$12,088,480.09

Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

- La integración de saldos de los impuestos por pagar, generados y pagados en el ejercicio.
- Los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna "Total de Adeudos Pendientes de Pago al 31 de diciembre de 2017".
- Las aclaraciones que a su derecho convengan, sobre el motivo por el cual no se efectuaron dichos pagos.”

De dicha transcripción contenida en el primer oficio de errores y omisiones se advierte que la UTF sí informó al Recurrente que tenía saldos pendientes de pagar hasta el (31) treinta y uno de diciembre de (2017) dos mil diecisiete. Es decir, los saldos pendientes

correspondientes a (2015) dos mil quince se encontraban contenidos dentro de dicha observación.

Lo anterior es así, dado que se dio vista al Recurrente con el referido “anexo 3”, que se tiene a la vista y establece que, “... *el sujeto obligado reportó saldos que al (31) treinta y uno de diciembre de (2016) dos mil dieciséis, saldos pendientes correspondientes al ejercicio (2015) dos mil quince a las autoridades correspondientes por \$4,464,326.37. Al reportar impuestos pendientes de pago con antigüedad mayor a un año por \$4,464,326.37.; el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 84, numeral 4 del RF, en relación con el acuerdo INE/CG774/2016 (Conclusión 11. PRI/CM)*”.

Hasta aquí, es posible advertir que la UTF requirió al Recurrente que, entre otras cuestiones, cargara en el SIF la integración de los saldos de las contribuciones pendientes de pago **y sus correspondientes comprobantes de pago con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados.**

Por tales razones es que esta Sala Regional estima que el agravio resulta **infundado**, pues la UTF sí hizo del conocimiento del PRI el monto exacto y rubro al que pertenecía la inconsistencia por la que le impuso la sanción, es decir, contrario a lo que sostiene, en un anexo que acompañó el oficio de errores y omisiones de primera vuelta le precisó el monto exacto de los impuestos por pagar relacionados con el Impuesto Sobre la Renta retenido por honorarios asimilados a sueldos en (2015) dos mil quince.

Además, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el PRI manifiesta que el pago de los impuestos de dicho partido los realiza el CEN, quien cuenta con el Registro Federal de Contribuyentes, firma electrónica y contraseña, por lo que el Comité Estatal no cuenta con la facultad de realizar pago alguno porque el CEN es el sujeto obligado, ya que cuentan con la información de nóminas es el encargado de expedir los recibos de nómina

correspondientes y realizar los enteros de impuestos ante el Servicio de Administración Tributaria.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional concluye que el agravio es **infundado**, debido a que el Comité Estatal no puede relevarse de su obligación en materia de fiscalización señalando que el CEN es el sujeto obligado a expedir los recibos de nómina correspondientes y realizar los enteros de impuestos ante el Servicio de Administración Tributaria.

Ello, pues es obligación de cada órgano del partido u organización llevar un registro contable de los beneficios económicos que recibe y que se traducen en ingresos para éste. Lo anterior, tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 162 del Reglamento de Fiscalización, que señala que el órgano del partido u organización social deberá controlar el uso y destino de las transferencias en efectivo o en especie que reciban del CEN, de conformidad con lo establecido en el artículo 157 del Reglamento de Fiscalización.

De ese modo, resulta evidente que sí era obligación del PRI a través de alguno de sus órganos realizar debidamente el registro de las transferencias que se realizaron a su favor y acreditarlo a través del Comité Estatal, con independencia de la obligación que en su momento tenga el CEN de reportar ante la autoridad fiscalizadora la transferencia correspondiente.

Ahora bien, si el Recurrente pretendía que la Autoridad Responsable tuviera por satisfechas las observaciones correspondientes con base en la conducta que atribuye a la dirigencia nacional del PRI, en específico del CEN, en tanto que como partido político existe un andamiaje institucional que le permite a sus distintos ámbitos de actuación ejercer coordinación para el cumplimiento de sus obligaciones, entre ellas, las de naturaleza fiscal.

De esta manera, pretender analizar esa conducta como una causa justificada para no entregar la documentación solicitada en los

respectivos oficios de errores y omisiones, implica pasar por alto que, en todo caso, el incumplimiento por parte del CEN del PRI o su Secretaría de Finanzas respecto al entero de los impuestos a la autoridad tributaria, es imputable al propio Recurrente y no puede generar un beneficio al mismo¹³.

Tener como válida tal justificación contraría los propósitos y finalidades del modelo de fiscalización en su conjunto, pues resulta pernicioso que los Comités Estatales de un partido atribuyan una conducta sancionable a sus órganos nacionales, o viceversa, en tanto que coloca en riesgo la garantía de que existan responsables claros ante una omisión como la que se analiza.

Así, dentro de la estructura orgánica de los partidos políticos existe la posibilidad de implementar mecanismos eficientes de coordinación para aclarar, de manera oportuna, el origen y destino de sus recursos ante la autoridad fiscalizadora, con lo que, contrario a lo manifestado por el Recurrente, no pueden tenerse por satisfechas las observaciones correspondientes con base en una conducta que, desde su perspectiva, es responsabilidad exclusiva de la dirigencia nacional del PRI.

Además, en tanto que, como se ha señalado, existe una estructura en dicho instituto político que se basa en la coordinación entre el ámbito nacional y los locales, ante la alegada omisión atribuida al CEN, el PRI tampoco instrumentó medidas alternativas que permitieran a la

¹³ Al respecto cobra aplicación lo razonado por la Sala Superior al resolver el diverso SUP-REC-1684/2018, en el que analizó el principio general de derecho que prescribe *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans* (nadie puede beneficiarse de su propio dolo o beneficiarse de su propia negligencia) el cual ha sido reconocido en materia electoral, por ejemplo al emitir la Jurisprudencia **5/2003** de este Tribunal Electoral cuyos rubro y texto en lo conducente señalan: **CREENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE. CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OBTENER REGISTRO COMO CANDIDATO Y SER VOTADO, CUYO INCUMPLIMIENTO ACARREA INELEGIBILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- [...]no cabe desprender que tal ciudadano pueda prevalerse de tal incumplimiento legal para pretender, a través de la presentación posterior de aquella credencial ante la autoridad electoral, la supuesta satisfacción del requisito consistente en contar con su credencial para votar, pues su actuar negligente no puede jurídicamente beneficiarle según el principio general del derecho recogido en el aforismo latino *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, máxime que el único documento electoralmente válido es la nueva credencial para votar con fotografía que, con motivo de dicha alta por cambio de domicilio, le sea expedida por el Instituto Federal Electoral... o en el artículo 74 de la Ley de Medios en donde se establece que nadie puede invocar la causa de nulidad que él mismo provocó.

autoridad fiscalizadora contar con elementos suficientes para verificar con certeza la erogación de los gastos en los rubros reportados.

En ese orden de ideas, el Recurrente refiere que el oficio de errores y omisiones del informe anual (2017) dos mil diecisiete segunda vuelta en el apartado de impuesto por pagar dice: *“Se constató que el sujeto obligado presentó las pólizas correspondientes a las transferencias en especie recibidas del CEN, mediante los cuales se realizó el pago de los impuestos correspondientes; sin embargo, omitió presentar los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes que permitan corroborar a esta autoridad el cumplimiento de las obligaciones en materia fiscal por parte del sujeto obligado señaladas en el anexo 3., por lo que con esa manifestación da por hecho que se verificó el pago correspondiente de dichos impuestos.*

Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, el PRI parte de una premisa errónea, ya que en su momento debió vincular o relacionar los elementos que le fueron proporcionados en el oficio de errores y omisiones con la documentación contable y las muestras que el apelante reportó en el SIF, de manera que la autoridad fiscalizadora estuviera en posibilidad de fiscalizar y comprobar los gastos que presuntamente no reportó.

Conforme a lo anterior, al no haber acreditado que cargó en el SIF algún documento que acreditara fehacientemente la realización del pago o entero ante las autoridades hacendarias respectivas de las contribuciones pendientes de (2015) dos mil quince con una antigüedad mayor de (1) un año, es que esta Sala Regional considera **infundado** el agravio en cuestión.

No pasa desapercibido por esta Sala Regional que el Recurrente manifiesta que la autoridad fiscalizadora determinó en la revisión del ejercicio (2016) dos mil dieciséis, un impuesto con antigüedad mayor a un año correspondiente al ejercicio (2015) dos mil quince, por el cual ya fue sancionado indebidamente y ahora la misma autoridad

fiscalizadora vuelve a sancionarle por impuestos que ya fueron observados y sancionados.

Lo anterior resulta **infundado**, toda vez que la sanción impuesta en relación con el ejercicio (2015) dos mil quince fue impuesta por no realizar el pago correspondiente de los impuestos a ese periodo, ahora bien, el hecho que se haya sancionado la falta de pago de ese ejercicio, no implica que el adeudo haya sido cubierto, del tal forma que si en los ejercicios subsecuentes, el Recurrente continuó incumpliendo dicha obligación, implica que la sanción que la Autoridad Responsable le impone al revisar este ejercicio fiscal deriva que el Recurrente continúa sin cubrir el adeudo en el nuevo ejercicio fiscalizado. En conclusión, la sanción impuesta en un ejercicio no se traduce en que se haya liberado de la obligación.

Ahora bien, contrario a lo afirmado por el promovente, se trata de operaciones que corresponden a momentos contables distintos en términos de lo previsto en el artículo 78 de la Ley de Partidos.

Finalmente, esta Sala Regional considera adecuado que, si con motivo de (2) dos ejercicios de fiscalización distintos se advierte una conducta omisa por parte del Recurrente, ésta deberá ser sancionada respecto a cada uno, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar en los plazos establecidos en la normatividad todos los movimientos contables y en cada revisión anual ha de verificarse que se cumpla con los propósitos del sistema de fiscalización, mismos que tienen que ver con la comprobación, certera y eficaz sobre el destino de los ingresos que por financiamiento tienen los sujetos fiscalizados en vista de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Confirmar el acuerdo impugnado.

NOTIFICAR personalmente al PRI; por **correo electrónico** a la Autoridad Responsable con copia certificada de esta resolución y; **por estrados** a las demás personas interesadas; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 al 29 de la Ley de Medios 95, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran esta Sala Regional, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN

